



2022/0269(COD)

18.7.2023

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Exteriores

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y la
Comisión de Comercio Internacional

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el
que se prohíben en el mercado de la Unión los productos realizados con trabajo
forzoso

(COM(2022)0453 – C9-0307/2022 – 2022/0269(COD))

Ponente de opinión: Salima Yenbou

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

El trabajo forzoso, incluidas sus formas modernas y el trabajo forzoso patrocinado por el Estado, constituye una grave violación de los derechos humanos fundamentales y los derechos laborales, y está prohibido por el Derecho internacional en materia de derechos humanos. La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, en su artículo 5, apartado 2, prohíbe explícitamente el trabajo forzado. El artículo 7, apartado 1, del Tratado de Roma que establece la Corte Penal Internacional también define la esclavitud como un crimen de lesa humanidad, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

La erradicación del trabajo forzoso y la esclavitud moderna, en el contexto del papel de la Unión como uno de los defensores más destacados de los derechos humanos en el mundo, ha sido el foco de atención de la Subcomisión de Derechos Humanos (DROI) durante mucho tiempo. Por tanto, la ponente acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión de prohibir los productos fabricados con trabajo forzoso en el mercado de la Unión, y se congratula del hecho de que la propia propuesta haga una referencia clara al Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024, en particular su objetivo de erradicar el trabajo forzoso y promover una conducta empresarial responsable.

No obstante, la ponente ha determinado una serie de deficiencias que, de no abordarse, tendrían un grave impacto en los esfuerzos de la Unión y de los Estados miembros para erradicar el trabajo forzoso en la Unión y en terceros países, así como en la protección de los derechos humanos en todo el mundo. Por ello, la ponente ha introducido una serie de recomendaciones para subsanar dichas deficiencias, manteniéndose en la medida de lo posible dentro de las competencias compartidas asignadas, pero también respetando y siguiendo la misión global de la Subcomisión DROI.

En primer lugar, se hace referencia a la necesidad de una consulta significativa a las partes interesadas pertinentes y su colaboración, incluidos los trabajadores, las asociaciones de trabajadores y los defensores de los derechos humanos, durante las diferentes etapas de la investigación, incluida la capacidad de presentar denuncias e información durante la fase preliminar de la investigación, así como en todas las etapas de la cooperación internacional. Asimismo, deben tomarse medidas para garantizar la protección de todas las partes interesadas y los defensores de los derechos humanos que brindan información, independientemente de su país de origen.

La ponente también propone invertir la carga de la prueba tal como está actualmente en la propuesta, y hacer que recaiga sobre los operadores económicos, en consonancia con su deber de diligencia debida para evaluar continuamente su participación en el efecto adverso de sus operaciones, y de acuerdo con la información razonablemente disponible para ellos.

La ponente también ha introducido requisitos específicos para las acciones correctivas, incluida la reparación para las víctimas del trabajo forzoso. Actualmente falta en la propuesta el principio de reparación, que constituye un elemento crucial en la erradicación del trabajo forzoso y en hacer justicia para las víctimas del trabajo forzoso, y su cumplimiento debe tenerse en cuenta al considerar el levantamiento de las prohibiciones impuestas. Las indicaciones sobre la reparación deben incluirse en las directrices de la Comisión.

Otras acciones correctivas propuestas por la ponente incluyen una conexión directa con el régimen de sanciones de la UE de alcance mundial en materia de derechos humanos/Ley Magnitski de la Unión y con el régimen de sanciones económicas, dirigidas respectivamente a personas o entidades y países que no respetan la prohibición del trabajo forzoso.

Finalmente, la ponente también recomienda incluir la colaboración de las partes interesadas, en particular con respecto a los conocimientos especializados en materia de derechos humanos, en lo que respecta a la base de datos de zonas o productos que presenten riesgo de trabajo forzoso y las directrices de la Comisión, así como los requisitos de accesibilidad de la base de datos para los defensores de los derechos humanos, los agentes de la sociedad civil y las comunidades locales. Además, la ponente propone introducir una presunción de infracción del artículo 3 del Reglamento con respecto a los productos enumerados en la base de datos.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Exteriores pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y a la Comisión de Comercio Internacional, competentes para el fondo, que tomen en consideración lo siguiente:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) Como se reconoce en el preámbulo del Protocolo de 2014 del Convenio n.º 29 sobre el trabajo forzoso («Convenio n.º 29 de la OIT») de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el trabajo forzoso (también denominado «trabajo forzado») constituye una violación grave de la dignidad humana y de los derechos humanos fundamentales. La OIT declaró la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio como un principio relativo a los derechos fundamentales. La OIT clasifica su Convenio n.º 29, el Protocolo de 2014 de su Convenio n.º 29 y su Convenio n.º 105 sobre la abolición del trabajo forzoso («Convenio n.º 105 de la OIT») como convenios fundamentales de la OIT¹⁶. El trabajo forzoso abarca una amplia variedad de prácticas laborales coercitivas en las que se exige a **un** individuo un trabajo o servicio para el cual dicho individuo no se **ofrece** voluntariamente¹⁷.

Enmienda

(1) Como se reconoce en el preámbulo del Protocolo de 2014 del Convenio n.º 29 sobre el trabajo forzoso («Convenio n.º 29 de la OIT») de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el trabajo forzoso (también denominado «trabajo forzado») constituye una violación grave de la dignidad humana y de los derechos humanos fundamentales **y obstaculiza el logro de un trabajo digno para todos**. La OIT declaró la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio como un principio relativo a los derechos fundamentales. La OIT clasifica su Convenio n.º 29, el Protocolo de 2014 de su Convenio n.º 29 **respaldado por la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias) (n.º 203)** y su Convenio n.º 105 sobre la abolición del trabajo forzoso («Convenio n.º 105 de la OIT») como convenios fundamentales de la OIT¹⁶. El trabajo forzoso abarca una amplia variedad de prácticas laborales coercitivas en las que se exige a **cualquier** individuo, **bajo la amenaza de una pena, un trabajo o servicio, como el transporte o el almacenamiento**, para el cual dicho individuo no se **ha ofrecido** voluntariamente¹⁷. **El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado reiteradamente que, en virtud del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el consentimiento inicial y la voluntariedad quedan**

anulados y sin efecto si existe un abuso de la situación de vulnerabilidad. La OIT ha desarrollado varios elementos que, de forma individual o colectiva, pueden indicar la existencia de una situación de trabajo forzoso: amenazas o daño físico real, restricción de movimientos o confinamiento en el lugar de trabajo o en una zona limitada, servidumbre por deudas, retención de salarios o reducción excesiva del salario que viole acuerdos alcanzados con anterioridad, retención de pasaportes y documentos de identidad o amenaza de denuncia a las autoridades, cuando el trabajador se encuentre en situación de migración irregular.

16

<https://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang--es/index.htm>

¹⁷ Definición de trabajo forzoso de la OIT según el Convenio sobre el trabajo forzoso de la OIT, 1920 (n.º 29), Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos (trabajo forzoso, formas modernas de esclavitud y trata de seres humanos) (ilo.org)

16

<https://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang--es/index.htm>

¹⁷ Definición de trabajo forzoso de la OIT según el Convenio sobre el trabajo forzoso de la OIT, 1920 (n.º 29), Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos (trabajo forzoso, formas modernas de esclavitud y trata de seres humanos) (ilo.org)

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) El uso del trabajo forzoso está muy extendido en el mundo. Se calcula que alrededor de 27,6 millones de personas se encontraban en situación de trabajo forzoso en 2021¹⁸. Los grupos vulnerables y marginados de una sociedad son especialmente susceptibles de ser presionados para que realicen trabajos forzosos. Incluso cuando no está impuesto

Enmienda

(2) El uso del trabajo forzoso está muy extendido en el mundo. Se calcula que alrededor de 27,6 millones de personas se encontraban en situación de trabajo forzoso en 2021¹⁸. Los grupos vulnerables y marginados de una sociedad, **como las mujeres, los niños, los migrantes (en particular si están indocumentados, tienen una situación precaria o se**

por el Estado, el trabajo forzoso es a menudo consecuencia de la falta de buena gobernanza de *determinados operadores económicos*.

encuentran en la economía informal), las minorías étnicas, las castas más bajas y los pueblos indígenas y tribales, son especialmente susceptibles de ser presionados para que realicen trabajos forzosos. Incluso cuando no está impuesto por el Estado, el trabajo forzoso es a menudo consecuencia de causas profundas como la pobreza, la discriminación, la ausencia o falta de buena gobernanza o la falta de bienestar y de unas condiciones y oportunidades de empleo dignas. El trabajo forzoso también puede darse como resultado del consentimiento tácito de las autoridades.

¹⁸ Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna de 2021, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@ipec/documents/publication/wcms_854797.pdf

¹⁸ Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna de 2021, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@ipec/documents/publication/wcms_854797.pdf

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La erradicación del trabajo forzoso es una prioridad para la Unión. El respeto de la dignidad humana y la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos están firmemente consagrados en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea. El **artículo 5, apartado 2**, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos **establecen** que nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado en reiteradas ocasiones el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que obliga a los Estados miembros a sancionar y perseguir eficazmente cualquier acto que

Enmienda

(3) ***La prohibición del uso del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas se considera una norma imperativa de la legislación internacional en materia de derechos humanos.*** La erradicación del trabajo forzoso es, ***por tanto***, una prioridad para la Unión ***que surge, entre otros, de sus principios y compromisos internacionales.*** El respeto de la dignidad humana y la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos están firmemente consagrados en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea. ***Con el fin de alcanzar la meta 8.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la Unión debe defender y promover sus valores y contribuir a la protección de los derechos humanos, en particular los derechos del***

mantenga a una persona en las situaciones descritas en el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁹.

niño. El artículo 5 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe de forma expresa la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzado u obligatorio y la trata de seres humanos. El artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos *establece* que nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado en reiteradas ocasiones el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que obliga a los Estados miembros a sancionar y perseguir eficazmente cualquier acto que mantenga a una persona en las situaciones descritas en el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁹.

¹⁹ Por ejemplo, los apartados 89 y 102 del asunto Siliadin/Francia o el apartado 105 del asunto Chowdury y otros/Grecia.

¹⁹ Por ejemplo, los apartados 89 y 102 del asunto Siliadin/Francia o el apartado 105 del asunto Chowdury y otros/Grecia.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Siguen existiendo deficiencias en la aplicación de los convenios fundamentales de la OIT. Es necesario que los Estados miembros los apliquen plenamente y transpongan correctamente toda la legislación de la Unión destinada a combatir el trabajo forzoso, las violaciones de los derechos laborales y la trata de seres humanos, con el fin de imponer la prohibición de importar y exportar cualquier producto o servicio realizado con trabajo forzoso. La prevención y eliminación del trabajo forzoso, incluido el trabajo infantil, debe ser un requisito previo de las relaciones comerciales y económicas exteriores de la

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 ter) El artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta») reconoce que todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones equitativas y justas que respeten su salud, su seguridad y su dignidad.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(4) Todos los Estados miembros han ratificado los convenios fundamentales de la OIT sobre el trabajo forzoso y el trabajo infantil ²⁰. Por lo tanto, están legalmente obligados a prevenir y eliminar el uso del trabajo forzoso y a informar periódicamente a la OIT.

(4) Se estima que más de 3,3 millones de niños en el mundo se encuentran en situación de trabajo forzoso, más de la mitad de los cuales son objeto de explotación sexual comercial. Además, los niños representan alrededor del 12 % del total de personas en situación de trabajo forzoso, aunque las cifras podrían ser mucho mayores. Todos los Estados miembros han ratificado los convenios fundamentales de la OIT sobre el trabajo forzoso y el trabajo infantil ²⁰. Por lo tanto, están legalmente obligados a prevenir y eliminar el uso del trabajo forzoso y a informar periódicamente a la OIT.

20

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-brussels/documents/publication/wcms_195135.pdf.

20

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-brussels/documents/publication/wcms_195135.pdf.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Se calcula que en 2021 unos 11,8 millones de mujeres y niñas en todo el mundo realizaban un trabajo forzoso, lo que representa casi el 43 % del total. Las prácticas empresariales adversas afectan a menudo a las mujeres de una forma desproporcionada, lo que exige una respuesta específica a sus necesidades. Las autoridades competentes deben garantizar la aplicación del presente Reglamento teniendo en cuenta la perspectiva de género, recopilar datos desagregados por género y animar a los operadores económicos a facilitar la información solicitada de una manera sensible al género.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 ter) Los instrumentos de la OIT en materia de trabajo forzoso, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular dejan claro, en conjunto, que la trata de personas con propósitos de trabajo forzoso no puede eliminarse solo mediante la aplicación del Derecho penal.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 quater) Varias organizaciones internacionales denuncian situaciones extremas de tortura, violencia sexual, malos tratos, tratamiento médico forzoso, así como trabajos forzosos e informes de muertes bajo custodia que se producen en centros de detención.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 quinquies) En consonancia con las normas internacionales, al tiempo que se logra lo que pretende el presente Reglamento, se han de tener en cuenta sus posibles efectos sobre las víctimas. Se constató que la terminación de una relación comercial en la que se haya constatado trabajo infantil o trabajo forzoso podría exponer al niño a efectos aún más graves sobre los derechos humanos. En la misma línea, las mujeres en condiciones laborales precarias y de trabajo forzoso podrían enfrentarse a efectos adversos más graves sobre los derechos humanos, lo que agravaría su vulnerabilidad. Por lo tanto, esto debe tenerse en cuenta a la hora de decidir las medidas adecuadas que deben adoptarse.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 sexies (nuevo)

(4 sexies) El derecho a trabajar en condiciones equitativas y justas y el derecho a la reparación son derechos humanos y elementos fundamentales en el proceso de enjuiciamiento efectivo de los delitos. La legislación existente de la Unión, la Carta de los Derechos Fundamentales, los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) afirman el derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva por violaciones o abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas. No obstante, hay nueve Estados miembros que aún no han ratificado el Protocolo del Convenio n.º 29 de 2014 y que deberían hacerlo sin demora. El tercer pilar de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece que la reparación puede adoptar la forma de rehabilitación, compensación financiera o no financiera, sanción punitiva o medidas de prevención de daños a través de medidas cautelares o garantías de no repetición.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 5

(5) A través de sus políticas e iniciativas legislativas, la Unión pretende erradicar el **uso del trabajo forzoso**. La Unión promueve la diligencia debida de conformidad con las directrices y principios internacionales establecidos por organizaciones internacionales, como la OIT, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y las

(5) A través de sus políticas e iniciativas legislativas, la Unión pretende erradicar el **trabajo forzoso y fomentar el trabajo digno y los derechos laborales en todo el mundo**. La Unión promueve la diligencia debida de conformidad con las directrices y principios internacionales establecidos por organizaciones internacionales, como la OIT, la

Naciones Unidas, con el fin de asegurarse de que el trabajo forzoso no encuentre lugar en las cadenas de valor de las empresas establecidas en la Unión.

Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y las Naciones Unidas, con el fin de asegurarse de que el trabajo forzoso no encuentre lugar en las cadenas de valor de las empresas establecidas en la Unión.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) El presente Reglamento crea un instrumento económico adicional para prevenir y erradicar el trabajo forzoso en todo el mundo mediante la prohibición de los productos fabricados con trabajo forzoso. Además de estos instrumentos económicos, la Unión cuenta con marcos complementarios para cumplir sus obligaciones de defender la dignidad de todos los seres humanos y abordar las causas profundas del trabajo forzoso, incluido el trabajo infantil.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) La política comercial de la Unión apoya la lucha contra el trabajo forzoso en las relaciones comerciales tanto unilaterales como bilaterales. Los capítulos sobre comercio y desarrollo sostenible de los acuerdos comerciales de la Unión incluyen el compromiso de ratificar e implementar eficazmente los convenios fundamentales de la OIT, entre ellos, el Convenio n.º 29 y el Convenio n.º 105 de la OIT. Además, en caso de violaciones graves y sistemáticas del Convenio n.º 29 o

(6) A través de su política comercial, la Unión ***debe intensificar su*** lucha contra el trabajo forzoso en las relaciones comerciales tanto unilaterales como bilaterales. Los capítulos sobre comercio y desarrollo sostenible de los acuerdos comerciales de la Unión incluyen el compromiso de ratificar e implementar eficazmente los convenios fundamentales de la OIT, entre ellos, el Convenio n.º 29 y el Convenio n.º 105 de la OIT. Además, en caso de violaciones graves y sistemáticas, o

el Convenio n.º 105 de la OIT, *podrían* retirarse las preferencias comerciales unilaterales en el marco del sistema de preferencias generales de la Unión.

la falta de aplicación, del Convenio n.º 29 o el Convenio n.º 105 de la OIT, *deberían* retirarse las preferencias comerciales unilaterales en el marco del sistema de preferencias generales de la Unión.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) [En particular, la Directiva 20XX/XX/UE sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad establece obligaciones horizontales de diligencia debida a fin de detectar, prevenir, mitigar y tener en cuenta los efectos adversos reales y potenciales sobre los derechos humanos, incluido el trabajo forzoso, y el medio ambiente de las operaciones de la propia empresa, sus filiales y sus cadenas de valor, de conformidad con las normas internacionales sobre derechos humanos y laborales y los convenios medioambientales. Estas obligaciones se aplican a las grandes empresas que superen un determinado umbral en términos de número de empleados y volumen de negocios neto, y a las empresas más pequeñas de sectores de gran impacto que superen un determinado umbral en términos de número de empleados y volumen de negocios neto²².]

²² Directiva 20XX/XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la

Enmienda

(8) [En particular, la Directiva 20XX/XX/UE sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad establece obligaciones horizontales de diligencia debida a fin de detectar, prevenir, mitigar y tener en cuenta los efectos adversos reales y potenciales sobre los derechos humanos, incluido el trabajo forzoso, y el medio ambiente de las operaciones de la propia empresa, sus filiales y sus cadenas de valor, de conformidad con las normas internacionales sobre derechos humanos y laborales y los convenios medioambientales. Estas obligaciones se aplican a las grandes empresas que superen un determinado umbral en términos de número de empleados y volumen de negocios neto, y a las empresas más pequeñas de sectores de gran impacto que superen un determinado umbral en términos de número de empleados y volumen de negocios neto²². ***A fin de garantizar la coherencia con dicha Directiva, deberían introducirse en el presente Reglamento algunas definiciones, como «reparación», «partes interesadas pertinentes» y «colaboración significativa de las partes interesadas».***]

²² Directiva 20XX/XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Como se reconoce en la Comunicación de la Comisión sobre el trabajo digno en todo el mundo²⁹, pese a las políticas y el marco legislativo actuales, se necesitan nuevas medidas para alcanzar el objetivo de eliminar los productos del trabajo forzoso del mercado de la Unión y, de este modo, seguir contribuyendo a la lucha contra el trabajo forzoso en todo el mundo.

²⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, de 23 de marzo de 2022, sobre el trabajo digno en todo el mundo para una transición justa a escala mundial y una recuperación sostenible [COM(2022) 66 final].

Enmienda

(12) Como se reconoce en la Comunicación de la Comisión sobre el trabajo digno en todo el mundo²⁹, pese a las políticas y el marco legislativo actuales, se necesitan nuevas medidas para alcanzar el objetivo de eliminar los productos del trabajo forzoso del mercado de la Unión y, de este modo, seguir contribuyendo a la lucha contra el trabajo forzoso en todo el mundo. ***Con su agenda de trabajo digno, la Unión se compromete a abordar el trabajo forzoso y promover el trabajo digno y los derechos laborales también en la cadena de suministro mundial. Tal como se indica en la Comunicación de la Comisión, la erradicación del trabajo forzoso solo se puede lograr si se promueven otros objetivos del trabajo digno, como la conducta empresarial sostenible, el diálogo social, el derecho de asociación, la negociación colectiva y la protección social.***

²⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, de 23 de marzo de 2022, sobre el trabajo digno en todo el mundo para una transición justa a escala mundial y una recuperación sostenible [COM(2022) 66 final].

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)

(12 bis) Fomentar el trabajo digno y un futuro laboral centrado en el ser humano que garantice el respeto de los principios y derechos fundamentales, promover el diálogo social, así como la ratificación y la aplicación efectiva de los convenios y protocolos pertinentes de la OIT, y reforzar la gestión responsable de las cadenas de suministro mundiales y el acceso a la protección social son prioridades esenciales de la Unión, tal como se consagran en el Plan de Acción de la Unión para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

Enmienda

(13) El Parlamento Europeo, en sus resoluciones, ha condenado firmemente el trabajo forzoso y ha pedido la prohibición de los productos realizados con trabajo forzoso³⁰. Por lo tanto, la cuestión de que los productos realizados con trabajo forzoso puedan estar disponibles en el mercado de la Unión o exportarse a terceros países, sin un mecanismo eficaz para prohibir o retirar dichos productos, es una preocupación moral de interés público.

(13) El Parlamento Europeo, en sus resoluciones, ha condenado firmemente el trabajo forzoso y ha pedido la prohibición de los productos realizados con trabajo forzoso, **sobre todo en relación con las prácticas de la República Popular China (RPC)**³⁰. Por lo tanto, la cuestión de que los productos realizados con trabajo forzoso puedan estar disponibles en el mercado de la Unión o exportarse a terceros países, sin un mecanismo eficaz para prohibir o retirar dichos productos, **no es solo una cuestión de distorsión del mercado, sino también** una preocupación moral de interés público.

³⁰ Véanse las resoluciones: PROPUESTA DE RESOLUCIÓN sobre un nuevo instrumento comercial para prohibir los productos fabricados con trabajo forzoso (europa.eu), Textos Aprobados — Trabajo forzoso y situación de los uigures en la

³⁰ Véanse las resoluciones: PROPUESTA DE RESOLUCIÓN sobre un nuevo instrumento comercial para prohibir los productos fabricados con trabajo forzoso (europa.eu), Textos Aprobados — Trabajo forzoso y situación de los uigures en la

Región Autónoma Uigur de Xinjiang —
jueves 17 de diciembre de 2020
(europa.eu), Textos Aprobados — Trabajo
forzado en la fábrica de Linglong y
manifestaciones en defensa del medio
ambiente en Serbia — jueves 16 de
diciembre de 2021 (europa.eu)

Región Autónoma Uigur de Xinjiang —
jueves 17 de diciembre de 2020
(europa.eu), Textos Aprobados — Trabajo
forzado en la fábrica de Linglong y
manifestaciones en defensa del medio
ambiente en Serbia — jueves 16 de
diciembre de 2021 (europa.eu)

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) A fin de que la prohibición sea eficaz, debe aplicarse a los productos para los que se haya utilizado trabajo forzoso en cualquier fase de su producción, fabricación, cosecha o extracción, lo que incluye las operaciones de elaboración o de transformación relacionadas con los productos. Además, debe aplicarse a todos los productos, de cualquier tipo, incluidos sus componentes, y debe aplicarse a los productos independientemente del sector, del origen, de que sean nacionales o importados, o de que se introduzcan o se comercialicen en el mercado de la Unión o se exporten.

Enmienda

(16) A fin de que la prohibición sea eficaz, debe aplicarse a los productos para los que se haya utilizado trabajo forzoso en cualquier fase de su producción, fabricación, cosecha o extracción, lo que incluye las operaciones de elaboración o de transformación relacionadas con los productos, ***así como los servicios relacionados con el transporte y el almacenamiento hacia la Unión y dentro de ella***. Además, debe aplicarse a todos los productos, de cualquier tipo, incluidos sus componentes, y debe aplicarse a los productos independientemente del sector, del origen, de que sean nacionales o importados, o de que se introduzcan o se comercialicen en el mercado de la Unión o se exporten.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Es posible que las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (pymes) tengan recursos y capacidades limitados para garantizar que los productos que introducen o comercializan en el mercado

Enmienda

(18) Es posible que las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (pymes) tengan recursos y capacidades limitados para garantizar que los productos que introducen o comercializan en el mercado

de la Unión estén libres de trabajo forzoso. Por consiguiente, la Comisión debe publicar directrices en materia de diligencia debida en relación con el trabajo forzoso, que deben tener en cuenta, entre otras cosas, el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos. Además, la Comisión debe publicar directrices sobre indicadores de riesgo de trabajo forzoso y sobre la información públicamente disponible con el fin de ayudar a las pymes, y también a otros operadores económicos, a cumplir los requisitos de la prohibición.

de la Unión estén libres de trabajo forzoso. Por consiguiente, la Comisión debe publicar directrices en materia de diligencia debida en relación con el trabajo forzoso, que deben tener en cuenta, entre otras cosas, el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos, ***sin perjuicio del derecho de las posibles víctimas a acceder a reparaciones adecuadas y efectivas.*** Además, la Comisión debe publicar directrices sobre indicadores de riesgo de trabajo forzoso y sobre la información públicamente disponible con el fin de ayudar a las pymes, y también a otros operadores económicos, a cumplir los requisitos de la prohibición. ***La Comisión también debe publicar directrices para las partes interesadas sobre cómo presentar una denuncia y participar de forma significativa en los procedimientos que se establecen en el presente Reglamento.***

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) A fin de aumentar la eficacia de la prohibición, las autoridades competentes deben conceder a los operadores económicos un plazo razonable para detectar, mitigar, prevenir y poner fin al riesgo de que exista trabajo forzoso.

Enmienda

(20) A fin de aumentar la eficacia de la prohibición, las autoridades competentes deben conceder a los operadores económicos un plazo razonable para detectar, mitigar, prevenir, ***reparar*** y poner fin al riesgo de que exista trabajo forzoso, ***teniendo en cuenta su tamaño y recursos económicos.***

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Antes de iniciar una investigación, las autoridades competentes deben solicitar a los operadores económicos sometidos a evaluación información sobre las medidas adoptadas para mitigar, prevenir o poner fin al riesgo de que exista trabajo forzoso en sus operaciones y cadenas de valor con respecto a los productos sometidos a evaluación. Al operador económico, llevar a cabo esta diligencia debida en relación con el trabajo forzoso debería ayudarle a correr un menor riesgo de tener trabajo forzoso en sus operaciones y cadenas de valor. Una diligencia debida apropiada significa que las cuestiones relacionadas con el trabajo forzoso en la cadena de valor se han detectado y abordado de conformidad con la legislación de la Unión y las normas internacionales pertinentes. Esto implica que no debería iniciarse ninguna investigación si la autoridad competente considera que no existe una preocupación fundada de infracción de la prohibición, como en el caso de que, por ejemplo, la legislación aplicable, las directrices, las recomendaciones o cualquier otra diligencia debida en relación con el trabajo forzoso se aplique de manera que mitigue, prevenga y ponga fin al riesgo de que exista trabajo forzoso.

Enmienda

(22) Antes de iniciar una investigación, las autoridades competentes deben solicitar a los operadores económicos sometidos a evaluación información sobre las medidas adoptadas para mitigar, prevenir, **reparar** o poner fin al riesgo de que exista trabajo forzoso en sus operaciones y cadenas de valor con respecto a los productos sometidos a evaluación. Al operador económico, llevar a cabo esta diligencia debida en relación con el trabajo forzoso debería ayudarle a correr un menor riesgo de tener trabajo forzoso en sus operaciones y cadenas de valor. Una diligencia debida apropiada significa que las cuestiones relacionadas con el trabajo forzoso en la cadena de valor se han detectado y abordado de conformidad con la legislación de la Unión y las normas internacionales pertinentes. Esto implica que no debería iniciarse ninguna investigación si la autoridad competente considera que no existe una preocupación fundada de infracción de la prohibición, como en el caso de que, por ejemplo, la legislación aplicable, las directrices, las recomendaciones o cualquier otra diligencia debida en relación con el trabajo forzoso se aplique de manera que mitigue, prevenga y ponga fin al riesgo de que exista trabajo forzoso.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Cuando las autoridades competentes soliciten información durante

Enmienda

(25) Cuando las autoridades competentes soliciten información durante

la investigación, deben dar prioridad, en la medida de lo posible y dentro de lo que permita el desarrollo eficaz de la investigación, a los operadores económicos sometidos a investigación que participen en las fases de la cadena de **valor** más cercanas a donde exista un riesgo probable de trabajo forzoso, y deben tener en cuenta el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos, la cantidad de productos afectados y la magnitud del presunto trabajo forzoso.

la investigación, deben dar prioridad, en la medida de lo posible y dentro de lo que permita el desarrollo eficaz de la investigación, a los operadores económicos sometidos a investigación que participen en las fases de la cadena de **suministro** más cercanas a donde exista un riesgo probable de trabajo forzoso, y deben tener en cuenta **la zona geográfica de la que proviene el producto o cualquiera de sus partes, en cualquier fase de su extracción, cosecha, producción o fabricación, lo que incluye las operaciones de elaboración o de transformación relacionadas con el mismo, así como** el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos, la cantidad de productos afectados y la magnitud del presunto trabajo forzoso.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) **Las autoridades competentes** deben asumir la carga de determinar que se ha utilizado trabajo forzoso en cualquier fase de la producción, fabricación, cosecha o extracción de un producto, lo que incluye las operaciones de elaboración o de transformación relacionadas con el producto, basándose en toda la información y las pruebas **reunidas durante la investigación, incluida su fase preliminar**. Para garantizar su derecho a un proceso justo, los operadores económicos deben tener la oportunidad de aportar información en su defensa a las autoridades competentes a lo largo de toda la investigación.

Enmienda

(26) **Los operadores económicos** deben asumir la carga de determinar que **no** se ha utilizado trabajo forzoso en cualquier fase de la producción, fabricación, cosecha o extracción de un producto **procedente de regiones geográficas o países específicos de alto riesgo en los que las prácticas de trabajo forzoso son sistemáticas y generalizadas**, lo que incluye las operaciones de elaboración o de transformación relacionadas con el producto, **el transporte y el almacenamiento del producto hacia el mercado de la Unión o dentro de él** basándose en toda la información y las pruebas **razonablemente disponibles para ellos**. Para garantizar su derecho a un proceso justo, los operadores económicos deben tener la oportunidad de aportar información en su defensa a las autoridades competentes a lo largo de toda la

investigación.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) **Cualquier persona, ya sea una persona física o jurídica, o cualquier asociación que carezca de personalidad jurídica,** debe poder presentar información a las autoridades competentes cuando considere que en el mercado de la Unión se introducen y comercializan productos realizados con trabajo forzoso, y debe ser informada del resultado de la evaluación de la información presentada.

Enmienda

(32) **La Comisión debe establecer un mecanismo centralizado para la recepción de denuncias. Cualquier parte interesada pertinente** debe poder presentar información **o una denuncia** a las autoridades competentes cuando considere que en el mercado de la Unión se introducen y comercializan productos realizados con trabajo forzoso, y debe ser informada del resultado de la evaluación de la información presentada. **Deben adoptarse medidas para proteger a las partes interesadas, incluidas las de terceros países, y evitar represalias garantizando su anonimato y confidencialidad.**

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(32 bis) **Para facilitar el intercambio de información entre las autoridades pertinentes, así como la presentación de información, la Comisión debe garantizar la creación de una plataforma en línea específica con un formato único y en todas las lenguas de trabajo de la Unión.**

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) La Comisión debe publicar directrices para facilitar la ejecución de la prohibición por parte de los operadores económicos y las autoridades competentes. Dichas directrices deben incluir orientaciones en materia de diligencia debida en relación con el trabajo forzoso e información complementaria para que las autoridades competentes ejecuten la prohibición. Las orientaciones en materia de diligencia debida en relación con el trabajo forzoso deben basarse en el «Documento de orientación sobre la diligencia debida para que las empresas de la UE hagan frente al riesgo de trabajo forzoso en sus operaciones y cadenas de suministro», publicado por la Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior en julio de 2021. Las directrices deben ser coherentes con otras directrices de la Comisión a este respecto y con *otras* directrices pertinentes de organizaciones internacionales. A la hora de definir indicadores de riesgo, deben tenerse en cuenta los informes de organizaciones internacionales, en particular la OIT, así como otras fuentes de información independientes y verificables.

Enmienda

(33) La Comisión debe publicar directrices para facilitar la ejecución de la prohibición por parte de los operadores económicos y las autoridades competentes *sin demora*. Dichas directrices deben incluir orientaciones en materia de diligencia debida en relación con el trabajo forzoso, *incluidos los requisitos específicos que los operadores económicos deben cumplir para demostrar que han eliminado el trabajo forzoso de sus cadenas de suministro y las acciones correctivas adoptadas para evitar futuros abusos, así como* información complementaria para que las autoridades competentes ejecuten la prohibición. Las orientaciones en materia de diligencia debida en relación con el trabajo forzoso deben basarse en el «Documento de orientación sobre la diligencia debida para que las empresas de la UE hagan frente al riesgo de trabajo forzoso en sus operaciones y cadenas de suministro», publicado por la Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior en julio de 2021. Las directrices deben ser coherentes con *la legislación pertinente de la Unión, incluida la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y el Reglamento relativo a los productos que no contribuyen a la deforestación, con* otras directrices de la Comisión a este respecto y con directrices pertinentes de organizaciones internacionales, *como los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas y las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*. A la hora de definir indicadores de riesgo, deben tenerse en cuenta los informes de organizaciones internacionales, en particular la OIT, así como otras fuentes de información

independientes y verificables.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 45

Texto de la Comisión

(45) Dado que el trabajo forzoso es un problema mundial y habida cuenta de las interrelaciones de las cadenas de valor mundiales, es necesario promover la cooperación internacional contra el trabajo forzoso, lo que también mejoraría la eficiencia a la hora de aplicar y hacer cumplir la prohibición. La Comisión debe cooperar, cuando proceda, con las autoridades de terceros países y las organizaciones internacionales e intercambiar información con ellas para mejorar la ejecución efectiva de la prohibición. La cooperación internacional con las autoridades de países no pertenecientes a la UE debe llevarse a cabo de manera estructurada en el marco de las estructuras de diálogo existentes, por ejemplo los Diálogos sobre Derechos Humanos con terceros países o, en caso necesario, de estructuras específicas que se crearán sobre una base *ad hoc*.

Enmienda

(45) Dado que el trabajo forzoso es un problema mundial y habida cuenta de las interrelaciones de las cadenas de valor mundiales, es necesario promover la cooperación internacional contra el trabajo forzoso, lo que también mejoraría la eficiencia a la hora de aplicar y hacer cumplir la prohibición. La Comisión debe cooperar, cuando proceda, con las autoridades de terceros países y las organizaciones internacionales e intercambiar información con ellas para ***crear entornos políticos favorables que fomenten y protejan los derechos humanos, incluidos marcos de actuación delimitados en el tiempo que abarquen medidas legislativas, el desarrollo de capacidades y la financiación para apoyar a los trabajadores, los defensores de los derechos humanos, las pymes, los pequeños agricultores y las comunidades locales en sus esfuerzos por erradicar el trabajo forzoso y para*** mejorar la ejecución efectiva de la prohibición. La cooperación internacional con las autoridades de países no pertenecientes a la UE debe llevarse a cabo de manera estructurada en el marco de las estructuras de diálogo existentes, por ejemplo, ***a través de índices de referencia concretos en*** los Diálogos sobre Derechos Humanos con terceros países o, en caso necesario, de estructuras específicas que se crearán sobre una base *ad hoc*. ***Promover el derecho a la libertad de asociación y de negociación colectiva y la participación de los interlocutores sociales en todas las medidas de lucha contra el trabajo forzoso son factores esenciales para la lucha contra el trabajo forzoso y***

obligatorio. Las delegaciones de la Unión en terceros países deben desempeñar un papel central en el objetivo de erradicar de forma efectiva el trabajo forzoso, así como en la difusión del presente Reglamento y la posibilidad de que terceros aporten información sobre la existencia de trabajo forzoso en relación con un producto determinado.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) «trabajo forzoso» o «trabajo forzado»: trabajo forzoso u obligatorio tal como se define en el artículo 2 del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (n.º 29) de la Organización Internacional del Trabajo, incluido el trabajo forzoso infantil;

Enmienda

a) «trabajo forzoso» o «trabajo forzado»: trabajo forzoso u obligatorio tal como se define en el artículo 2 del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (n.º 29) de la Organización Internacional del Trabajo, incluido el trabajo forzoso infantil, *a lo largo de toda la cadena de valor, exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente;*

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) «trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales»: el uso del trabajo forzoso tal como se describe en el artículo 1 del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (n.º 105) de la Organización Internacional del Trabajo;

Enmienda

b) «trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales»: el uso del trabajo forzoso tal como se describe en el artículo 1 del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (n.º 105) de la Organización Internacional del Trabajo, *incluido el castigo por la expresión de opiniones políticas, con fines de desarrollo económico, como medida de disciplina laboral, como castigo por la participación en huelgas o como medida*

de discriminación racial, religiosa, de género, de orientación sexual o de otro tipo;

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) «diligencia debida en relación con el trabajo forzoso»: los esfuerzos realizados por los operadores económicos para implementar requisitos obligatorios, directrices voluntarias, recomendaciones o prácticas con el fin de detectar, prevenir, mitigar o poner fin al ***uso del trabajo forzoso*** con respecto a productos que vayan a comercializarse en el mercado de la Unión o que vayan a exportarse;

Enmienda

c) «diligencia debida en relación con el trabajo forzoso»: los esfuerzos realizados por los operadores económicos para implementar requisitos obligatorios, directrices voluntarias, recomendaciones o prácticas con el fin de detectar, prevenir, mitigar, ***reparar*** o poner fin al ***trabajo forzoso en sus operaciones y su cadena de valor*** con respecto a productos que vayan a comercializarse en el mercado de la Unión o que vayan a exportarse; ***poner fin al trabajo forzoso no implica la desvinculación como primera medida; la diligencia debida del importador o del operador económico en la cadena de valor no evitará que se investiguen las alegaciones de trabajo forzoso;***

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) «causas profundas del trabajo forzoso»: cuestiones a nivel regional o nacional que causan o amplifican los riesgos de trabajo forzoso, como la pobreza, la discriminación, la falta de gobernanza de los operadores económicos, las democracias inexistentes o débiles, la falta de bienestar y de oportunidades y condiciones dignas de empleo y migración;

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) «producto»: todo producto que pueda valorarse en dinero y que, como tal, pueda ser objeto de transacciones comerciales, ya sea extraído, cosechado, producido o fabricado, lo que incluye las operaciones de elaboración o de transformación relacionadas con un producto en cualquier fase de su cadena de suministro;

Enmienda

f) «producto»: todo producto que pueda valorarse en dinero y que, como tal, pueda ser objeto de transacciones comerciales, ya sea extraído, cosechado, producido o fabricado, **así como transportado y almacenado**, lo que incluye las operaciones de elaboración o de transformación relacionadas con un producto en cualquier fase de su cadena de suministro;

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) «producto realizado con trabajo forzoso»: producto para el que se ha utilizado, total o parcialmente, trabajo forzoso en cualquier fase de su extracción, cosecha, producción o fabricación, lo que incluye las operaciones de elaboración o de transformación relacionadas con un producto en cualquier fase de su cadena de suministro;

Enmienda

g) «producto realizado con trabajo forzoso»: producto para el que se ha utilizado, total o parcialmente, trabajo forzoso en cualquier fase de su extracción, cosecha, producción o fabricación, lo que incluye las operaciones de elaboración o de transformación relacionadas con un producto en cualquier fase de su cadena de suministro, **incluidos el transporte y almacenamiento del producto hacia el mercado de la Unión o dentro de él**;

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra k

Texto de la Comisión

k) «proveedor del producto»: toda

Enmienda

k) «proveedor del producto»: toda

persona física o jurídica o toda asociación de personas de la cadena de suministro que extrae, cosecha, produce o **fabrica** un producto en su totalidad o en parte, o que interviene en las operaciones de elaboración o de transformación relacionadas con un producto en cualquier fase de su cadena de suministro, ya sea como fabricante o en cualquier otra circunstancia;

persona física o jurídica o toda asociación de personas de la cadena de suministro que extrae, cosecha, produce, **fabrica, transporta o almacena** un producto en su totalidad o en parte, o que interviene en las operaciones de elaboración o de transformación relacionadas con un producto en cualquier fase de su cadena de suministro, ya sea como fabricante o en cualquier otra circunstancia;

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra u bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

u bis) «partes interesadas»: trabajadores o empleados a los que puedan afectar los efectos potenciales y reales relacionados con el uso del trabajo forzoso, así como otros terceros con un interés legítimo o cuyos derechos o intereses resulten o puedan resultar afectados, como comunidades, así como agentes de la sociedad civil, incluidos sindicatos, organizaciones de trabajadores y ONG, otras personas físicas o jurídicas que defienden los derechos humanos («defensores de los derechos humanos») que promueven y protegen los derechos humanos universalmente reconocidos, las libertades fundamentales y los convenios del trabajo, los pueblos indígenas y otras partes interesadas vulnerables;

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra u ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

u ter) «colaboración significativa de las partes interesadas»: un proceso

interactivo, reactivo, continuo e inclusivo en cuanto al género de colaboración con las partes interesadas, prestando especial atención a las partes interesadas especialmente vulnerables, caracterizado por una comunicación bidireccional y realizado de buena fe y garantizando la aplicación adecuada de los compromisos acordados y que implica el suministro oportuno de toda la información pertinente que necesiten las partes interesadas, los procesos adecuados para eliminar los obstáculos a la participación de las partes interesadas, así como una protección adecuada para garantizar la seguridad de las partes interesadas y evitar represalias;

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – letra u quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

u quater) «reparación»: tanto el proceso de brindar reparación por un impacto negativo en los derechos humanos como los resultados sustantivos que pueden contrarrestar o compensar el impacto negativo; estos resultados pueden adoptar una variedad de formas, como restitución, rehabilitación, compensación financiera o no financiera y sanciones punitivas (ya sean penales o administrativas, como multas), así como la prevención de daños a través de, por ejemplo, medidas cautelares o garantías de no repetición. y cuando vayan acompañadas de una o más de las otras medidas, disculpas; la reparación se proporcionará de acuerdo con el contexto y las necesidades de cada víctima de trabajo forzoso;

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – letra u quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

u quinquies) «zonas que presentan riesgo de trabajo forzoso»: países o regiones donde existen pruebas de la existencia generalizada o sistémica de trabajo forzoso, incluido el trabajo forzoso impuesto por el Estado, en todo un grupo de productos de un sector específico;

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Las autoridades competentes seguirán un enfoque basado en el riesgo a la hora de evaluar la probabilidad de que los operadores económicos hayan infringido el artículo 3. Dicha evaluación se basará en toda la información pertinente de que dispongan, incluida la siguiente información:

1. Las autoridades competentes seguirán un enfoque basado en el riesgo a la hora de evaluar la probabilidad de que los operadores económicos hayan infringido el artículo 3. Dicha evaluación se basará en toda la información pertinente de que dispongan, ***tras una consulta significativa a las partes interesadas y su colaboración***, incluida la siguiente información:

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) información presentada por ***personas físicas o jurídicas o por cualquier asociación que carezca de personalidad jurídica***, con arreglo al artículo 10;

a) información presentada por ***partes interesadas***, con arreglo al artículo 10;

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En su evaluación acerca de la probabilidad de que los operadores económicos hayan infringido el artículo 3, las autoridades competentes deberán centrarse en los operadores económicos que participen en las fases de la cadena de valor más cercanas a donde es probable que se produzca el riesgo de trabajo forzoso, y tendrán en cuenta el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos, la cantidad de productos afectados y la magnitud del presunto trabajo forzoso.

Enmienda

2. En su evaluación acerca de la probabilidad de que los operadores económicos hayan infringido el artículo 3, las autoridades competentes deberán centrarse en los operadores económicos que participen en las fases de la cadena de valor más cercanas a donde es probable que se produzca el riesgo de trabajo forzoso, y tendrán en cuenta el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos, **la zona geográfica de la que proviene el producto o cualquiera de sus partes, en cualquier fase de su extracción, cosecha, producción o fabricación, lo que incluye las operaciones de elaboración o de transformación relacionadas con el mismo,** la cantidad de productos afectados y la magnitud del presunto trabajo forzoso.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Antes de iniciar una investigación de conformidad con el artículo 5, apartado 1, la autoridad competente solicitará a los operadores económicos sometidos a evaluación información sobre las medidas adoptadas para detectar, prevenir, mitigar o poner fin al riesgo de que exista trabajo forzoso en sus operaciones y cadenas de valor con respecto a los productos sometidos a evaluación, basándose, entre otros, en cualquiera de los siguientes elementos:

Enmienda

3. Antes de iniciar una investigación de conformidad con el artículo 5, apartado 1, la autoridad competente solicitará a los operadores económicos sometidos a evaluación información sobre las medidas adoptadas para detectar, prevenir, mitigar, **reparar** o poner fin al riesgo de que exista trabajo forzoso en sus operaciones y cadenas de valor con respecto a los productos sometidos a evaluación, **la zona geográfica de la que proviene el producto o cualquiera de sus partes, en cualquier fase de su extracción, cosecha, producción o fabricación, lo que incluye las operaciones de elaboración o**

de transformación relacionadas con el mismo, basándose, entre otros, en cualquiera de los siguientes elementos:

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) prueba de la reparación del trabajo forzoso;

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Cuando un operador económico demuestre que lleva a cabo la diligencia debida basándose en el impacto que tiene el trabajo forzoso detectado en su cadena de suministro y que adopta y aplica medidas adecuadas y eficaces para poner fin al trabajo forzoso en un breve período de tiempo, la autoridad competente lo tendrá debidamente en cuenta.

6. Cuando un operador económico demuestre que lleva a cabo la diligencia debida basándose en el impacto que tiene el trabajo forzoso detectado en su cadena de suministro y que adopta y aplica medidas adecuadas y eficaces para *reparar* y poner fin al trabajo forzoso en un breve período de tiempo, la autoridad competente lo tendrá debidamente en cuenta.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. Las autoridades competentes no iniciarán una investigación con arreglo al artículo 5, y así se lo harán saber a los operadores económicos sometidos a evaluación, cuando, sobre la base de la evaluación a que se refiere el apartado 1 y de la información presentada por los

7. Las autoridades competentes no iniciarán una investigación con arreglo al artículo 5, y así se lo harán saber a los operadores económicos sometidos a evaluación, cuando, sobre la base de la evaluación a que se refiere el apartado 1 y de la información presentada por los

operadores económicos con arreglo al apartado 4, dichas autoridades competentes consideren que no existe una preocupación fundada de infracción del artículo 3, como en el caso de que, por ejemplo, la legislación aplicable, las directrices, las recomendaciones o cualquier otra diligencia debida en relación con el trabajo forzoso a que se refiere el apartado 3 se aplique de manera que mitigue, prevenga y ponga fin al riesgo de que exista trabajo forzoso.

operadores económicos con arreglo al apartado 4, dichas autoridades competentes consideren que no existe una preocupación fundada de infracción del artículo 3, como en el caso de que, por ejemplo, la legislación aplicable, las directrices, las recomendaciones o cualquier otra diligencia debida en relación con el trabajo forzoso a que se refiere el apartado 3 se aplique de manera que mitigue, prevenga, **repare** y ponga fin al riesgo de que exista trabajo forzoso.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Las autoridades competentes garantizarán el proceso interactivo, receptivo, continuo e inclusivo en cuanto al género de colaboración significativa de las partes interesadas, entre otras cosas, solicitándoles que presenten cualquier información que sea pertinente y necesaria para la investigación.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cuando así lo soliciten las autoridades competentes, los operadores económicos sometidos a investigación presentarán a dichas autoridades cualquier información que sea pertinente y necesaria para la investigación, en particular información que permita identificar los productos sometidos a investigación, al fabricante o el productor de esos productos y a los proveedores de estos. Al solicitar

3. Cuando así lo soliciten las autoridades competentes, los operadores económicos sometidos a investigación presentarán a dichas autoridades cualquier información que sea pertinente y necesaria para la investigación, en particular información que permita identificar los productos sometidos a investigación, al fabricante o el productor de esos productos y a los proveedores de estos. ***Con el fin de***

esa información, las autoridades competentes deberán, en la medida de lo posible:

proteger a todas las partes interesadas y debido al carácter sensible de una parte de la información divulgada, el contenido de la investigación se tratará de forma confidencial cuando corresponda. Al solicitar esa información, las autoridades competentes deberán, en la medida de lo posible:

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) dar prioridad a los operadores económicos sometidos a investigación que participen en las fases de la cadena de valor ***más cercanas a donde existe un riesgo probable*** de trabajo forzoso, y

Enmienda

a) ***determinar las responsabilidades, a lo largo de la cadena de valor, de los distintos operadores económicos hasta el nivel en el que esté teniendo lugar el trabajo forzoso*** y dar prioridad a los operadores económicos sometidos a investigación que participen en las fases de la cadena de valor ***con la mayor influencia (en términos de volumen de negocios) para prevenir, mitigar, reparar o poner fin al trabajo forzoso en sus actividades y cadenas de valor,*** y

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) tener en cuenta el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos, la cantidad de productos afectados y la magnitud del presunto trabajo forzoso.

Enmienda

b) tener en cuenta el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos, la cantidad de productos afectados, la magnitud del presunto trabajo forzoso, ***así como la zona geográfica de la que proviene el producto o cualquiera de sus partes, en cualquier fase de su extracción, cosecha, producción o fabricación, lo que incluye las operaciones de elaboración o de***

transformación relacionadas con el mismo.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los operadores económicos presentarán la información en un plazo de quince días hábiles a partir de la solicitud a que se *refiere el apartado 3* o presentarán una solicitud justificada de prórroga de dicho plazo.

Enmienda

4. Los operadores económicos *y las partes interesadas* presentarán la información en un plazo de quince días hábiles a partir de la solicitud a que se *refieren los apartados 3 y 3 bis* o presentarán una solicitud justificada de prórroga de dicho plazo.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Las autoridades competentes podrán llevar a cabo todos los controles e inspecciones necesarios, incluidas investigaciones en terceros países, *siempre que los operadores económicos afectados den su consentimiento y* que el gobierno del Estado miembro o del tercer país en el que vayan a tener lugar las inspecciones haya sido notificado oficialmente *y no formule objeciones.*

Enmienda

6. Las autoridades competentes podrán llevar a cabo todos los controles e inspecciones necesarios, incluidas investigaciones en terceros países *y la consulta a las partes interesadas cuando proceda, siempre* que el gobierno del Estado miembro o del tercer país en el que vayan a tener lugar las inspecciones haya sido notificado oficialmente.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 4 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) una orden para que el operador económico proporcione reparación a los

trabajadores afectados de conformidad con sus responsabilidades; este plan de reparación y su estrategia de aplicación se acordarán entre las autoridades competentes, previa consulta significativa a los trabajadores afectados y otras partes interesadas.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Si los operadores económicos aportan pruebas a las autoridades competentes de que han cumplido la decisión a que se refiere el apartado 4 y de que han eliminado el trabajo forzoso de sus operaciones o de su cadena de suministro con respecto a los productos afectados, las autoridades competentes revocarán su decisión para el futuro e informarán de ello a los operadores económicos.

Enmienda

6. Si los operadores económicos aportan pruebas a las autoridades competentes de que han cumplido la decisión a que se refiere el apartado 4, de que han eliminado el trabajo forzoso de sus operaciones o de su cadena de suministro con respecto a los productos afectados, **y de que han implantado procedimientos eficaces para evitar que los daños continúen o vuelvan a producirse en el futuro**, las autoridades competentes revocarán su decisión para el futuro e informarán de ello a los operadores económicos.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. La desvinculación será una acción de último recurso y se evitará cuando el efecto de la misma sea mayor que el efecto adverso del trabajo forzoso. Antes de adoptar una decisión de desvinculación, los operadores económicos mantendrán una colaboración significativa con las partes interesadas afectadas por dicha decisión,

en especial con los trabajadores afectados, abordarán los efectos adversos relacionados con la decisión de desvinculación y, cuando proceda, proseguirán con la reparación de efectos adversos pasados relacionados con el trabajo forzoso. Los operadores económicos garantizarán la finalización de las relaciones comerciales en las que se produzca de manera sistemática trabajo forzoso impuesto por el Estado.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) un plazo razonable para que los operadores económicos cumplan la orden, que no será inferior a treinta días hábiles ni superior al tiempo necesario para retirar los productos en cuestión; al fijar dicho plazo, la autoridad competente **tendrá** en cuenta **el tamaño y los recursos económicos** del operador económico;

Enmienda

b) un plazo razonable para que los operadores económicos cumplan la orden, que no será inferior a treinta días hábiles ni superior al tiempo necesario para retirar los productos en cuestión; al fijar dicho plazo, la **Comisión o la** autoridad competente **tendrán** en cuenta, **cuando proceda, los planes de diligencia debida** del operador económico **y la probabilidad de que las medidas adecuadas contenidas en dicho plan pongan fin al trabajo forzoso en un plazo razonable**;

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los operadores económicos afectados por una decisión de una autoridad competente con arreglo al presente Reglamento tendrán acceso a un órgano jurisdiccional a fin de controlar la legalidad procesal y sustantiva de la decisión.

Enmienda

5. Los operadores económicos **y terceros** afectados por una decisión de una autoridad competente con arreglo al presente Reglamento tendrán acceso a un órgano jurisdiccional a fin de controlar la legalidad procesal y sustantiva de la decisión.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión publicará las decisiones y las revocaciones a que se refiere el apartado 1, letras c), d), e) y g), en un sitio web específico.

Enmienda

2. La Comisión publicará las decisiones y las revocaciones a que se refiere el apartado 1, letras c), d), e) y g), en un sitio web específico ***de acceso público y que incluya una lista de todos los productos, centros de producción o regiones sancionados.***

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – título

Texto de la Comisión

Presentación de información ***relativa*** a infracciones del artículo 3

Enmienda

Presentación de ***denuncias e*** información ***relativas*** a infracciones del artículo 3

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. ***La*** información ***presentada por cualquier persona física o jurídica o por cualquier asociación que carezca de personalidad jurídica*** a las autoridades competentes sobre ***presuntas infracciones del artículo 3 contendrá*** información sobre los operadores económicos o los productos afectados y ***expondrá*** los motivos en los que se basa la alegación.

Enmienda

1. ***Las denuncias e*** información ***sobre presuntos trabajos forzados, que ocurren dentro o fuera de la Unión, presentadas a*** las autoridades competentes ***por partes interesadas que puedan tener información sobre bienes presuntamente realizados mediante trabajo forzoso contendrán*** información sobre los operadores económicos o los productos afectados y ***expondrán*** los motivos en los que se basa la alegación.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión establecerá un mecanismo centralizado de denuncia para recibir y recopilar denuncias e información, incluidas las recibidas por las autoridades competentes.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión y las autoridades competentes velarán por que se adopten medidas de protección adecuadas para garantizar la seguridad de las partes interesadas y los denunciantes, en particular garantizando la confidencialidad y el anonimato, y para evitar represalias.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión adoptará normas y procedimientos para determinar qué autoridad es competente para tramitar una denuncia. Dichas normas tendrán en cuenta, entre otros, las características de la denuncia y las capacidades de las autoridades competentes en el Estado miembro de que se trate.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La autoridad competente informará lo antes posible a **la persona o la asociación** a que se refiere el apartado 1 del resultado de la evaluación de la información presentada.

Enmienda

2. La autoridad competente informará lo antes posible a **las partes interesadas** a que se refiere el apartado 1 del resultado de la evaluación de la información presentada, **así como de las decisiones mencionadas en el artículo 9 y su justificación.**

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹ se aplicará a la información sobre cualquier infracción del presente Reglamento y a la protección de las personas que informen sobre tales infracciones.

Enmienda

3. La Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹ se aplicará a la información sobre cualquier infracción del presente Reglamento y a la protección de las personas que informen sobre tales infracciones. **Los Estados miembros y la Comisión garantizarán que la identidad de la persona que presente denuncias y aporte pruebas de que se ha producido trabajo forzoso en el contexto de la denuncia o la investigación no se revele a nadie distinto de los miembros del personal autorizados sin el consentimiento explícito de esa persona. Lo anterior también se aplicará a cualquier otra información de la que se pueda deducir directa o indirectamente la identidad del denunciante.**

³⁹ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

³⁹ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10 bis

Reparación

- 1. El operador económico proporcionará reparación a las víctimas con arreglo a la decisión de la autoridad competente de conformidad con el artículo 6, apartado 4, letra c bis).***
- 2. Dichas medidas de reparación incluirán una o varias de las indicadas a continuación:***
 - a) compensación financiera y no financiera;***
 - b) restitución a las víctimas para que recuperen el puesto que ocupaban antes de que se produjera el trabajo forzoso, incluida la renovación u obtención de documentos pertinentes, como visados y permisos de trabajo, y la devolución del pasaporte u otros documentos personales;***
 - c) rehabilitación, por ejemplo, mediante el suministro de tratamiento o asesoramiento;***
 - d) medidas preventivas eficaces y garantías de no repetición del trabajo forzoso; y, cuando vayan acompañadas de una o varias de las medidas anteriores, disculpas;***
 - e) otras medidas de reparación acordadas por las partes interesadas afectadas y los operadores económicos.***
- 3. Se recabarán, en consulta con las partes interesadas, pruebas de que las medidas de reparación han sido aplicadas y la Red se encargará de su supervisión. Las autoridades competentes colaborarán con las partes interesadas a lo largo de***

todo el proceso.

4. Las autoridades competentes podrán levantar la prohibición del mercado cuando el operador económico demuestre que se ha puesto remedio al trabajo forzoso, que este ya no existe y que se han puesto en marcha procesos para evitar que los daños persistan o vuelvan a producirse en el futuro. Las autoridades competentes informarán a la Red de dichos pasos y resultados, debiendo adaptarse la base de datos prevista en el artículo 11 sin demora, según corresponda.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión solicitará asesoramiento externo para proveer una base de datos indicativa, no exhaustiva, verificable y que se actualice periódicamente del riesgo de que exista trabajo forzoso en zonas geográficas **específicas** o con respecto a productos **específicos**, también en relación con **el** trabajo forzoso **impuesto por** las autoridades estatales. La base de datos se basará en las directrices a que se refiere el artículo 23, letras a), b) y c), y en fuentes de información pertinentes de procedencia externa como, por ejemplo, organizaciones internacionales y autoridades de terceros países.

Enmienda

1. La Comisión solicitará asesoramiento externo para proveer una base de datos indicativa, no exhaustiva, verificable y que se actualice periódicamente del riesgo de que exista trabajo forzoso en **centros de producción o grupos de centros de producción concretos, operadores económicos particulares**, zonas geográficas **o sectores específicos** o con respecto a productos **concretos**, también en relación con **regiones geográficas o países específicos de alto riesgo en los que las prácticas de trabajo forzoso son sistémicas y generalizadas o donde** las autoridades estatales **imponen el trabajo forzoso**. La base de datos se basará en **información independiente y verificable, así como en** las directrices a que se refiere el artículo 23, letras a), b) y c), y en fuentes de información pertinentes de procedencia externa como, por ejemplo, **partes interesadas**, organizaciones internacionales **(como las Naciones Unidas y la OIT)**, **organizaciones multilaterales regionales y**

autoridades de terceros países.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Se presumirá que los productos a que se refiere el apartado 1 que procedan de regiones geográficas o países específicos de alto riesgo en los que las prácticas de trabajo forzoso son sistémicas y generalizadas infringen el artículo 3 y, por tanto, estarán automáticamente sujetos a una investigación de conformidad con el artículo 5. La carga de refutar tal presunción recaerá en los operadores económicos.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La Comisión velará por que los asesores externos pongan a disposición ***del público*** la base de datos a más tardar ***veinticuatro*** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. La Comisión velará por que los asesores externos pongan a disposición ***de todos, incluidas las personas con discapacidad,*** la base de datos ***de una forma fácilmente accesible y en varias lenguas*** a más tardar ***dieciocho*** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando se deniegue el despacho a libre

Cuando se deniegue el despacho a libre

práctica o la exportación de un producto de conformidad con el artículo 19, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que los operadores económicos se deshacen del producto afectado de conformidad con el Derecho nacional acorde con el Derecho de la Unión. **Los artículos 197 y 198 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 se aplicarán en consecuencia.**

práctica o la exportación de un producto de conformidad con el artículo 19, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que los operadores económicos se deshacen del producto afectado de conformidad con el Derecho nacional acorde con el Derecho de la Unión, **destinando las ganancias a las víctimas y asociaciones de víctimas para su reutilización social.**

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión publicará unas directrices a más tardar **dieciocho** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, que incluirán lo siguiente:

Enmienda

La Comisión publicará unas directrices a más tardar **doce** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, que incluirán lo siguiente:

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) orientaciones en materia de diligencia debida en relación con el trabajo forzoso, que tendrán en cuenta la legislación aplicable de la Unión por la que se establecen requisitos en materia de diligencia debida con respecto al trabajo forzoso, las directrices y recomendaciones de organizaciones internacionales, así como el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos;

Enmienda

a) orientaciones en materia de diligencia debida en relación con el trabajo forzoso, **incluido el trabajo forzoso infantil y el trabajo forzoso de mujeres y niñas**, que tendrán en cuenta la legislación aplicable de la Unión por la que se establecen requisitos en materia de diligencia debida con respecto al trabajo forzoso, las directrices y recomendaciones de organizaciones internacionales **y partes interesadas**, así como el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos, **con especial atención a las medidas de acompañamiento destinadas a ayudar a las pymes a cumplir el presente Reglamento;**

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) información sobre indicadores de riesgo de trabajo forzoso, que se basará en información independiente y verificable, por ejemplo en informes de organizaciones internacionales, en particular de la Organización Internacional del Trabajo, de la sociedad civil y de organizaciones empresariales, y en la experiencia adquirida a través de la puesta en ejecución de la legislación de la Unión por la que se establecen requisitos en materia de diligencia debida con respecto al trabajo forzoso;

Enmienda

b) información sobre indicadores de riesgo de trabajo forzoso, que se basará en información independiente y verificable, por ejemplo en informes de organizaciones internacionales, en particular de la Organización Internacional del Trabajo, ***incluidas orientaciones sobre «Harder to See, Harder to Count» (Difícil de ver, más difícil de contar)***, de la sociedad civil y de organizaciones empresariales, y en la experiencia adquirida a través de la puesta en ejecución de la legislación de la Unión por la que se establecen requisitos en materia de diligencia debida con respecto al trabajo forzoso;

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) orientaciones para la ejecución práctica del artículo 16 y, en su caso, de cualquier otra disposición establecida en el capítulo III del presente Reglamento.

Enmienda

e) orientaciones para la ejecución práctica del artículo 16 y, en su caso, de cualquier otra disposición establecida en el capítulo III del presente Reglamento; ***las orientaciones incluirán disposiciones sobre la determinación y evaluación de los riesgos del trabajo forzoso en las materias primas suministradas por los operadores económicos mediante un planteamiento de equilibrio de masas;***

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) orientaciones en torno a medidas de reparación, según lo dispuesto en el artículo 10 bis;

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – párrafo 1 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) orientaciones sobre la colaboración significativa de las partes interesadas;

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – párrafo 1 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quater) orientaciones sobre los requisitos que deben cumplir los operadores económicos para demostrar que han eliminado el trabajo forzoso de sus cadenas de suministro y las acciones correctivas adoptadas para evitar futuros abusos;

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – párrafo 1 – letra e quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quinquies) orientaciones para que las partes interesadas puedan presentar una denuncia e implicarse de forma

significativa en los procedimientos que se establecen en el presente Reglamento.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Red estará compuesta por representantes de la autoridad competente de cada Estado miembro, representantes de la Comisión y, en su caso, expertos de las autoridades aduaneras.

Enmienda

2. La Red estará compuesta por representantes de la autoridad competente de cada Estado miembro, representantes de la Comisión y, en su caso, expertos de las autoridades aduaneras. ***Cuando proceda, podrá invitarse a los representantes de los países candidatos a participar en calidad de observadores. La Red consultará a los sindicatos y otros representantes de los trabajadores, representantes de la sociedad civil, organizaciones internacionales y autoridades competentes de terceros países.***

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) contribuir a la elaboración de orientaciones para garantizar la aplicación eficaz y uniforme del presente Reglamento;

Enmienda

d) contribuir a la elaboración de orientaciones para garantizar la aplicación eficaz y uniforme del presente Reglamento, ***así como esfuerzos de difusión coordinados dentro y fuera de la Unión;***

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 3 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) promover la cooperación y el

intercambio de conocimientos especializados y buenas prácticas entre terceros países, entidades internacionales y las iniciativas pertinentes de colaboración entre múltiples partes interesadas.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. *Cuando así se solicite, la Comisión, los Estados miembros y las autoridades competentes tratarán como información confidencial la identidad de quienes faciliten la información o la propia información facilitada. Toda solicitud de tratamiento confidencial irá acompañada de un resumen no confidencial de la información facilitada o de una exposición de los motivos por los que la información no puede resumirse de manera no confidencial.*

Enmienda

2. Se *garantizará automáticamente la confidencialidad y una mayor protección con respecto a* la identidad de quienes faciliten la información, *salvo que se solicite lo contrario. Si se proporciona información procedente de niños obligados a realizar trabajos forzados, se implantarán políticas de protección infantil y salvaguardia, así como mecanismos de supervisión del trabajo infantil forzoso, como protocolos de inspecciones y seguimiento orientados a los menores.*

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A fin de facilitar la ejecución y la garantía de cumplimiento efectivas del presente Reglamento, la Comisión *podrá*, según proceda, *cooperar, colaborar e intercambiar* información, entre otras, con autoridades de terceros países, organizaciones internacionales, representantes de la sociedad *civil* y organizaciones empresariales. La cooperación internacional con las autoridades de terceros países se llevará a

Enmienda

1. A fin de facilitar la ejecución y la garantía de cumplimiento efectivas del presente Reglamento *y de trabajar conjuntamente en la erradicación del trabajo forzoso y las causas profundas del mismo*, la Comisión, según proceda, *cooperará, colaborará e intercambiará* información, entre otras, con autoridades de terceros países, organizaciones internacionales, *partes interesadas*, representantes de la sociedad *civil*—

cabo de manera estructurada en el marco de las estructuras de diálogo existentes con terceros países o, en caso necesario, de estructuras específicas que se crearán sobre una base ad hoc.

incluidos sindicatos, organizaciones de defensa de los derechos de los trabajadores, ONG y redes de partes interesadas afectadas— y organizaciones empresariales. La cooperación internacional con las autoridades de terceros países, ***en especial de países candidatos***, se llevará a cabo de manera estructurada en el marco de las estructuras de diálogo existentes con terceros países o, en caso necesario, de estructuras específicas que se crearán sobre una base ***ad hoc para apoyarlas de cara a propiciar entornos donde se protejan y se fomenten los derechos humanos***.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A efectos del apartado 1, la cooperación con, entre otros, organizaciones internacionales, representantes de la sociedad civil, organizaciones empresariales y autoridades competentes de terceros países ***podrá dar*** lugar a que la Unión desarrolle medidas de acompañamiento destinadas a apoyar los esfuerzos de las empresas y los países socios, así como las capacidades disponibles a nivel local, para hacer frente al trabajo forzoso.

Enmienda

2. A efectos del apartado 1, la cooperación con, entre otros, organizaciones internacionales, ***partes interesadas***, representantes de la sociedad civil, organizaciones empresariales y autoridades competentes de terceros países ***dará*** lugar a que la Unión desarrolle medidas de acompañamiento destinadas a apoyar los esfuerzos de las empresas, ***en particular las pymes***, y los países socios, así como las capacidades disponibles a nivel local, para hacer frente al trabajo forzoso.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El Consejo impondrá sanciones a través del régimen de sanciones de la UE

de alcance mundial en materia de derechos humanos (Ley Magnitski de la Unión) o de regímenes de sanciones basados en países en casos en los que se haya identificado el trabajo forzoso de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. Dichas sanciones se coordinarán con los socios afines. El Consejo también adoptará conclusiones en las que se esbocen las estrategias de la Unión y los Estados miembros para promover la coordinación bilateral y multilateral con terceros países y otras iniciativas diplomáticas para hacer frente al trabajo forzoso patrocinado por el Estado, incluido el recurso a sanciones económicas dirigidas a terceros países que promuevan el trabajo forzoso, de conformidad con el Convenio n.º 105 de la OIT.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. La Comisión y los Estados miembros desarrollarán mecanismos de cooperación y asociación con terceros países para abordar las causas profundas del trabajo forzoso, prevenir y eliminar las prácticas de trabajo forzoso, incluido el trabajo infantil, y desarrollar las capacidades de los operadores económicos de fases anteriores para responder a los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. *Las autoridades competentes y la Comisión cooperarán con las autoridades pertinentes de terceros países para llevar a cabo investigaciones, e igualmente se coordinarán cuando corresponda con las investigaciones realizadas por otros países y actuarán en consonancia con las decisiones adoptadas por otras entidades internacionales. Las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión intercambiarán activamente conocimientos e información con los Gobiernos de terceros países. La cooperación internacional con las autoridades de terceros países tendrá lugar con la participación de las Delegaciones de la Unión en esos países.*

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quinquies. *La Unión y sus Estados miembros apoyarán a terceros países, en particular a los países en desarrollo, promoviendo la ratificación y la aplicación efectiva de los convenios y las normas fundamentales de la OIT relativos a la prohibición del trabajo forzoso y adoptando medidas que permitan a los países socios, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil y partes interesadas, prevenir, minimizar, reparar y erradicar eficazmente el trabajo forzoso.*

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Prohibición en el mercado de la Unión de los productos realizados con trabajo forzoso	
Referencias	COM(2022)0453 – C9-0307/2022 – 2022/0269(COD)	
Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	INTA 6.10.2022	IMCO 6.10.2022
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	AFET 6.10.2022	
Comisiones asociadas Fecha del anuncio en el Pleno	16.3.2023	
Ponente de opinión Fecha de designación	Salima Yenbou 29.9.2022	
Artículo 58 – Procedimiento de comisiones conjuntas Fecha del anuncio en el Pleno	16.3.2023	
Examen en comisión	24.4.2023	23.5.2023
Fecha de aprobación	18.7.2023	
Resultado de la votación final	+: –: 0:	47 2 8
Miembros presentes en la votación final	Alexander Alexandrov Yordanov, François Alfonsi, Maria Arena, Petras Auštrevičius, Traian Băsescu, Anna Bonfrisco, Reinhard Bütikofer, Susanna Ceccardi, Włodzimierz Cimoszewicz, Katalin Cseh, Michael Gahler, Kinga Gál, Klemen Grošelj, Dietmar Köster, Andrius Kubilius, Ilhan Kyuchyuk, Jean-Lin Lacapelle, David Lega, Miriam Lexmann, Leopoldo López Gil, Antonio López-Istúriz White, Lukas Mandl, Thierry Mariani, Pedro Marques, David McAllister, Vangelis Meimarakis, Sven Mikser, Alessandra Moretti, Matjaž Nemeč, Gheorghe-Vlad Nistor, Kostas Papadakis, Tonino Picula, Thijs Reuten, Nacho Sánchez Amor, Isabel Santos, Andreas Schieder, Dragoș Tudorache, Viola von Cramon-Taubadel, Witold Jan Waszczykowski, Charlie Weimers, Isabel Wiseler-Lima, Salima Yenbou, Tomáš Zdechovský, Željana Zovko	
Suplentes presentes en la votación final	Attila Ara-Kovács, Malik Azmani, Jakop G. Dalunde, Georgios Kyrtos, Sergey Lagodinsky, Juozas Olekas, Nikos Papandreou, Javier Zarzalejos	
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Theresa Bielowski, Franc Bogovič, Gilles Boyer, Othmar Karas, Samira Rafaela	

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

47	+
PPE	Alexander Alexandrov Yordanov, Traian Băsescu, Franc Bogovič, Michael Gahler, Othmar Karas, Andrius Kubilius, Miriam Lexmann, Leopoldo López Gil, Antonio López-Istúriz White, David McAllister, Lukas Mandl, Vangelis Meimarakis, Gheorghe-Vlad Nistor, Isabel Wiseler-Lima, Javier Zarzalejos, Tomáš Zdechovský, Željana Zovko
Renew	Petras Auštrevičius, Gilles Boyer, Katalin Cseh, Klemen Grošelj, Georgios Kyrtos, Ilhan Kyuchyuk, Samira Rafaela, Dragoș Tudorache, Salima Yenbou
S&D	Attila Ara-Kovács, Maria Arena, Theresa Bielowski, Włodzimierz Cimoszewicz, Dietmar Köster, Pedro Marques, Sven Mikser, Alessandra Moretti, Matjaž Nemeč, Juozas Olekas, Nikos Papandreou, Tonino Picula, Thijs Reuten, Nacho Sánchez Amor, Isabel Santos, Andreas Schieder
Verts/ALE	François Alfonsi, Reinhard Büttikofer, Jakop G. Dalunde, Sergey Lagodinsky, Viola von Cramon-Taubadel

2	-
ID	Jean-Lin Lacapelle, Thierry Mariani

8	0
ECR	Witold Jan Waszczykowski, Charlie Weimers
ID	Anna Bonfrisco, Susanna Ceccardi
NI	Kinga Gál, Kostas Papadakis
PPE	David Lega
Renew	Malik Azmani

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones